

# Las Limitaciones a los derechos de autor

Pedro Carrillo Toral\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Elementos del derecho de autor*. III. *Limitaciones a los derechos patrimoniales*. IV. *Análisis de casos*. V. *Conclusiones*. VI. *Propuestas*.

## I. Introducción

La creación de una obra musical, literaria o científica, así como un invento, una marca, un nombre comercial, un diseño industrial, etcétera, son producto del intelecto humano, por lo tanto, son susceptibles de protección jurídica, son componentes de los *derechos de la propiedad intelectual*.

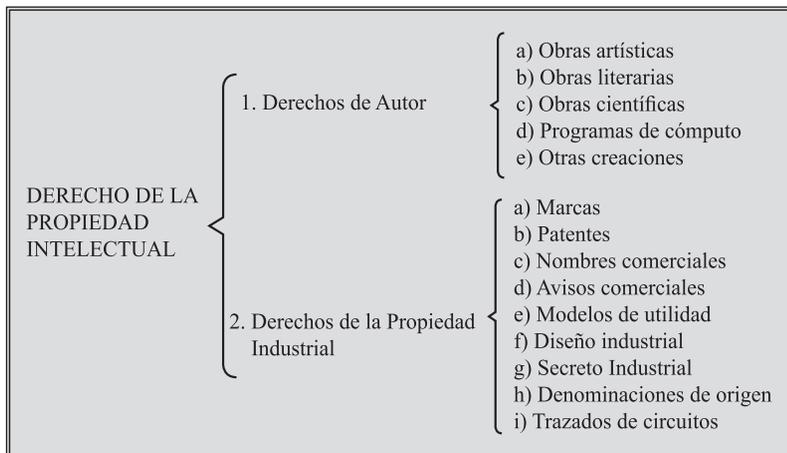
A partir de esto, podemos definir a los derechos de la propiedad intelectual como el *conjunto de normas jurídicas que protegen todas aquellas creaciones producto del intelecto humano*.

Cuando la creación de una obra es con fines estéticos, como parte de la cultura o simplemente para satisfacer nuestros sentimientos nos encontramos en el campo de los derechos de autor; y cuando se realiza una obra con la intención de crear un instrumento susceptible de aplicación industrial, ya sea para dar solución a un problema específico en la industria o bien para rodearse de comodidades, entonces estaremos en la esfera de los derechos de la propiedad industrial.

---

\* Contacto: [pedrocarrillotoral@gmail.com](mailto:pedrocarrillotoral@gmail.com)

Esquemmatizando tenemos:



Así pues, en nuestro país al referirnos a estas creaciones, producto del intelecto humano, necesariamente tenemos que recurrir a dos ramas del derecho que protegen las obras en cuestión, por un lado *los Derechos de Autor* y por el otro *los Derechos de la Propiedad Industrial*.

Desde hace varias décadas ha sido preocupación de los gobiernos de los Estados proteger jurídicamente las creaciones realizadas por sus connacionales, esta protección jurídica es la que ha dado nacimiento a los Derechos de la Propiedad Intelectual.

A partir de 1917 el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la protección a los privilegios que se conceden a los *autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora*. Esta disposición es la que sirve de sustento a las legislaciones sobre derechos de autor y propiedad industrial, por tal motivo se les otorga el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.

Debido a la globalización que actualmente incluye a nuestro país, hemos evolucionado constantemente con la firma de tratados internacionales, partiendo en el año 1967 cuando nos integramos al Convenio de Estocolmo que da nacimiento a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), como un organismo especializado del Sistema de naciones Unidas dedicado a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano.

Posteriormente, formamos parte de la Convención sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria (conocida como *Convenio de Berna*) del 9 de septiembre de 1886<sup>1</sup>, así como con la firma del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883<sup>2</sup>.

Asimismo, el 1º de enero de 1995 pasamos a formar parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC), misma que tiene entre sus objetivos fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual.

El primer día de enero del año 1994 entró en vigor el Tratado de libre Comercio de América del Norte, documento que en su estructura aborda, en el capítulo 17, el tema relativo a la propiedad intelectual.

Todos estos documentos mundiales son Convenios suscritos por México, celebrados por el presidente de la República y con aprobación del Senado, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 constitucional alcanzan el rango de ley suprema y por lo tanto son de aplicación obligada dentro del territorio mexicano.

Esto presiona a las instituciones de educación superior en nuestro Estado a interesarse por la enseñanza especializada de la materia y, de esta manera, mantenerse al día en los temas de Derecho Internacional.

Actualmente, en nuestro país, el ordenamiento jurídico que rige los derechos de autor es la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), cuya aplicación administrativa está a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA); mientras que los derechos de la propiedad industrial corresponde a la Secretaría de Economía a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), regidos por la Ley de la Propiedad Industrial (LPI).

## Sustento jurídico

El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1968.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 27 de julio de 1976.

Esto presiona a las instituciones de educación superior en nuestro Estado a interesarse por la enseñanza especializada de la materia y, de esta manera, mantenerse al día en los temas de derecho internacional.

Al respecto, el artículo 9.1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, prevé el *derecho exclusivo del autor* para autorizar la reproducción de su obra a un tercero al señalar: *“Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”*.

El mismo Convenio de Berna en su artículo 2.1 establece una amplia gama de obras a las que se les debe considerar como obras literarias y artísticas y por consiguiente gozan de la protección jurídica: *“ Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”*.

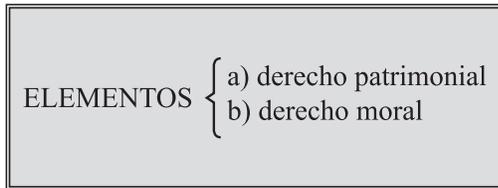
En el mismo sentido, el artículo 11 de la LFDA reconoce dicha protección y define a los mismos en los siguientes términos: *“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”*.

## II. Elementos del derecho de autor

De la definición se desprenden los siguientes elementos:

- Reconocimiento que hace el Estado a un creador de una obra literaria y artística (elemento moral);
- Que dichas obras se encuentren previstas en la ley; y
- Protección para que el autor goce de exclusividad de carácter personal y patrimonial (elemento patrimonial).

Las legislaciones relativas a la materia consagran al autor dos tipos de prerrogativas, las concernientes a los derechos patrimoniales y las que se refieren a los derechos morales.



## El derecho patrimonial

El derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos. Gracias al derecho patrimonial todo autor de una obra tiene derecho a una compensación económica cuando un tercero ejerce la explotación de la misma.

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, sin menoscabo de la titularidad de los derechos. Así que son titulares del derecho patrimonial el propio autor, uno o varios herederos o el que adquiere la obra por cualquier título.

Previsto en el artículo 27 de la LFDA los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir:

1. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio; ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;
2. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
  - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las

- obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación.

## Transmisión de los derechos patrimoniales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LFDA, el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor debe ser onerosa y temporal. En caso de que hubiese ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, lo determinarán los tribunales competentes.

Asimismo, todos los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deben celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

De igual manera, los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros. En caso de falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años y sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Debemos tener en cuenta que los derechos patrimoniales no son embargables ni pignoraables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

## III. Limitaciones a los derechos patrimoniales

No obstante que el artículo 9.1 del Convenio de Berna prevé el *derecho exclusivo del autor* para autorizar la reproducción de su obra a un tercero

al señalar: *“Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”*; en el artículo 9.2 del mismo ordenamiento mundial se establecen algunas limitantes a los autores al permitir la reproducción de dichas obras protegidas siguiendo tres reglas básicas: *“Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados caso especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”*.

Del precepto se desprenden tres supuestos o reglas básicas para permitir la reproducción de obras protegidas:

- a) Que esté expresamente permitido por la ley;
- b) Que no atente a la explotación normal de la obra, y
- c) Que no cause un perjuicio injustificado a los intereses del legítimo autor.

En el mismo sentido el artículo 40 de la LFDA señala: *“Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley”*. De lo cual se deduce que el derecho de exclusividad que los autores tienen sobre sus obras se somete a ciertas limitaciones.

En el artículo 148 de la LFDA se establecen otras limitaciones al autor, estas se refieren a que las obras literarias y artísticas ya divulgadas pueden utilizarse por cualquier persona aún sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración a condición de que no se afecte la explotación normal de la obra, siempre que se cite la fuente y sin alterar la obra, en los siguientes casos:

- a) Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- b) Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

- c) Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- d) Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- e) Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- f) Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;
- g) Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujo, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y
- h) Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Otras limitaciones dispuestas en el artículo 151 de la LFDA se refieren a la *no violación* de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- a) No se persiga un beneficio económico directo;
- b) Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- d) Se trate de las limitaciones previstas en los incisos señalados en el párrafo anterior.

Al amparo de estos artículos, una gran cantidad de personas fotocopian, total o parcialmente, obras, tanto literarias como artísticas, lo que, sin duda alguna, es motivo de preocupación y molestia por parte de los autores o de los editores de libros que con ello sienten un fuerte menoscabo en las utilidades producto de sus obras.

También es una limitación al derecho del autor cuando éste no da a conocer su nombre manteniendo la obra con anónimo o cuando no existe un titular identificado del derecho patrimonial.

Otra limitación es por causa de utilidad pública, cuando la publicación

o traducción de obras literarias o artísticas son necesarias para el adelanto de la ciencia, de la cultura y de la educación nacional y no es posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, entonces, mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción. Esto es similar a una expropiación.

#### IV. Análisis de casos

Analicemos el siguiente caso “hipotético”: Cierta investigador de alguna universidad en nuestro país dedica un poco más de un año al desarrollo e investigación de determinado tema para la carrera de Ingeniería Electrónica, al final de su investigación celebra contrato de edición con una importante empresa editorial, misma que decide publicar la obra del investigador otorgándole el 20 % sobre el producto de sus ventas de un total de mil libros.

Al paso del tiempo, un estudiante, bajo el amparo de la fracción IV del artículo 148 de la LFDA, “*Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro*”, decide fotocopiar la obra del investigador, acto que se repite por miles de estudiantes más en todo el país reflejando un claro detrimento en los intereses del investigador y autor de la obra.

¿En qué momento quedaron sin efecto las prerrogativas del investigador y propietario de la obra al violar su *derecho exclusivo* para autorizar la reproducción de su obra a un tercero?

Si bien es cierto que el elemento patrimonial concibe que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con *fines lucrativos* y en el caso planteado no hay tales fines lucrativos por parte de los estudiantes, también lo es, que el acto de fotocopia su obra refleja un claro detrimento a sus intereses económicos, a la vez que atenta contra la explotación normal de la obra.

En otro caso “hipotético”: Un terapeuta físico diseña y escribe un manual de entrenamiento y terapia para personas discapacitadas que utilizan sillas de ruedas. Una vez que la obra se encuentra a la venta al público en las librerías, cierta asociación de personas con discapacidad deciden reproducir y publicar la obra del terapeuta físico bajo el cobijo de la fracción VIII del artículo 148 de la LFDA, argumentando que han citado la fuente, sin fines

de lucro y sin alteración alguna de su legítimo titular: *“Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos: VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad”*.  
 ¿Un caso de altruismo forzoso? ¿Y los intereses económicos del autor?

Un caso “hipotético” más: Un entrenador de atletismo ha preparado un video, producto de su intelecto, mismo que se encuentra a la venta para los atletas interesados en el tema; sin embargo, cierto profesor de la Facultad de Deportes decide reproducir el videograma para ser copiado y utilizado por los estudiantes de la institución educativa, bajo el argumento de lo dispuesto en el artículo 151 de la LFDA: *“No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando: I. No se persiga un beneficio económico directo; II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad; III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica...”*.

## V. Conclusiones

En las tres hipótesis presentadas se muestran actos de reproducciones lícitas bajo el calificativo de usos honrados sin fines de lucro y previstos en la ley mexicana; empero, le son extraños y olvidan los incentivos de los productores de obras a quienes les asiste el derecho a la protección de sus intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de los que son autores.

Este tipo de limitantes a los derechos del autor son muy severas, desalientan a los autores y productores de obras, por lo que resulta menester buscar el equilibrio a través de preceptos jurídicos que satisfagan y protejan los derechos de los autores y titulares de las obras, así como las inquietudes y derechos del público consumidor.

Vivimos bajo el círculo vicioso: las editoriales incrementan el precio de las obras debido a su escasa venta – el público prefiere fotocopiar las obras antes que comprarlas debido a su alto costo.

## VI. Propuestas

PRIMERO.- En virtud de que el Convenio de Berna reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de las obras en determinados casos especiales, es necesario modificar los artículos contenidos en la legislación mexicana de tal manera que proteja de manera eficaz los derechos de los autores.

SEGUNDO.- Debe hacerse efectivo la disposición del Convenio de Berna respecto a que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma y, por ende, nadie podrá reproducir obra alguna sin el permiso expreso del titular de los derechos.

TERCERO.- Debe establecerse claramente en la legislación autoral la facultad que les corresponde a los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos para exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización.

CUARTO.- La protección eficaz a los derechos de autor incentiva a los creadores de obras para continuar produciendo, a la vez que se reduce el índice de reproducción ilegal de las obras en cuestión.

QUINTO.- Al reducir la reproducción ilegal de las obras en cuestión se tendrá como consecuencia el incremento en la venta de las mismas, generando mayores ingresos tanto a los titulares de las obras como a las empresas editoriales y, por ende, la factibilidad de reducir el precio de venta al público.

SEXTO.- Una protección eficaz y adecuada a los derechos de autor en nuestro país, motiva el intercambio comercial sobre las obras en cuestión con la comunidad internacional.